

AUTO N. 01783

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2017ER28046 de fecha 09 de febrero de 2017, la señora JOANA GONZALEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.875, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9, presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos emplazados en espacio público de la Carrera 12 No. 116 – 79/91, por cuanto interferían en la ejecución del proyecto de apartamentos ACUARIO, localidad de Usaqué de esta ciudad.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02653 del 30 de agosto de 2017, inició el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en la Carrera 12 No. 116 – 79/91.

Que mediante Resolución No. 03271 de 21 de noviembre 2017 se autorizó a **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.179-9, para llevar a cabo el Traslado de dos (2) individuos arbóreos, de la especie PITTOSPORUM UNDULATUM, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-05123 del 18 de octubre de 2017, que se encontraban ubicados en espacio público de la Carrera 12 No. 116 – 79 - 91, de la localidad de Usaqué, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en atención a lo anterior el 22 de agosto de 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Emplazamiento inicial CR 12 No. 116 - 91 y Emplazamiento Final, Parque Carrera 14 con calle 118 A, barrio Santa Barbará, localidad de Usaqué de Bogotá D.C., la cual generó el Concepto Técnico No. 02121 del 01 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02121 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
18	Jazmín del cabo	Parque Carrera 14 con calle 118 A	0.4	2	SI		X	No esta	Fue autorizado para traslado, el autorizado efectuó traslado según radicados entregados a la Entidad; sin embargo, no dio suficiente evidencia del cumplimiento de lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para adaptación y supervivencia.
19	Jazmín del cabo	Parque Carrera 14 con calle 118 A	0.3	2	SI		X	No esta	Fue autorizado para traslado, el autorizado efectuó traslado según radicados

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	PAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
								entregados a la Entidad; sin embargo, no dio suficiente evidencia del cumplimiento de lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para adaptación y supervivencia.

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita el 22/08/2022, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, en el área de permiso de tratamientos silviculturales con dirección CR 12 No. 116 – 91, frente al Edificio Grazia, localidad de Usaquén, UPZ Santa Bárbara (16), barrio Santa Bárbara Central. En su momento se emitió la Resolución 03271 de 21/11/2017, que autorizo a COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit. 860353170-9, realizar el manejo silvicultural de 2 individuos de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) ubicados en espacio público.

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento con proceso 5795001, en el cual se dejó plasmado la revisión de los tratamientos autorizados y de las responsabilidades estipuladas en la resolución.

El autorizado dio cumplimiento frente al traslado, no obstante, los arboles de traslado No. 18 y 19 efectivamente fueron llevados a zona verde en parque de barrio, ubicado en la KR 14 con CL 118 A, a la fecha de revisión por parte de la SDA, no se encontraron los ejemplares. El traslado fue realizado en junio de 2018 por lo cual el mantenimiento y supervivencia correspondía hasta junio de 2021 (3 años).

El autorizado entrego 3 informes de mantenimiento en los que se puede identificar lo siguiente: •El autorizado entrego el primer informe de traslados pasados 3 meses (periodo 15 junio a 15 de septiembre de 2018), con radicado 2018ER256323 del 01/11/2018, manifiesta que el árbol antes del bloqueo No. 18 presenta buenas condiciones físicas y sanitarias, árbol No. 19 regulares condiciones físico sanitarias y para los 2 ejemplares argumentan espacio confinado para la labor del bloque (conformación de plan de tierra) por estar en una franja angosta verde del andén, presentan fotos de los bloques conformados y arpillados, no muestra fotos de excavación y destronque, no muestra fotografías del izaje para traslado, únicamente en sitio final sin mucho detalle que dé cuenta del estado del fuste y la copa, no existen suficientes registros fotográficos con fechador para verificar riego todos los días durante el primer mes, no existen registros fotográficos del árbol No. 19 donde se pueda comprobar riego y estado del individuo. Las fotografías son tomadas a la base de los ejemplares sin poder verificar estado de la copa. Dentro de las conclusiones afirman entre otros, que los árboles presentan marchitamiento progresivo por causas como el excesivo riego por parte de la comunidad, no tiene sustento la afirmación, adicionalmente no presenta fotos completas de los árboles para conocer estado general, los arboles 18 y 19 no presentan cerramiento.

El autorizado entrego el segundo informe de traslados (periodo 15 septiembre a 15 diciembre de 2018) con radicado 2018ER307249 del 26/12/2018, muestra los árboles secos-muertos sin fechador, el árbol 19 no se parece a la foto original de la ficha, no existen registros fotográficos del mantenimiento para verificar que efectivamente fue realizado y las acciones tomadas por parte del autorizado para la supervivencia de los ejemplares. La información presentada es insuficiente, no es soporte para verificar cumplimiento de lineamientos del Manual. El autorizado solicito visita de la SDA. El Autorizado entrego el tercer informe de traslados (periodo 15 diciembre de 2018 a 15 de marzo de 2019) con radicado 2019ER70514 del 29/03/2019, muestra registros fotográficos de los árboles sin fechador, muertos. Anexan cerramiento en el periodo, plateo y fertilización para los árboles muertos. Dentro de las conclusiones afirman entre otros, que los árboles presentan marchitamiento progresivo por causas como el excesivo riego por parte de la comunidad, no tiene sustento la afirmación, adicionalmente los arboles no tuvieron cerramiento para limitar acciones o daños por parte de la comunidad en los 6 meses anteriores. El Autorizado anexa acta de profesional de la SDA visita de control y del JBB que manifiesta para los arboles 18 y 19 están en estado de marchites permanente secos, no da recomendaciones ni sugiere la razón del estado encontrado.

La Entidad efectuó revisión el día 12/02/2019 y genero el informe 2020IE04697 del 10/01/2020, que básicamente resume que hubo incumplimiento en los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, con respecto del Riego diario por lo menos durante el primer mes.

Paralelamente se generó el requerimiento con radicado 2019EE305614 del 31/12/2019 que cita en apartes lo encontrado así:

“En el informe adjunto al radicado de la referencia se presentan de forma general las actividades de traslados, con cuatro (4) registros fotográficos de los árboles pre bloqueados y no se evidencia el proceso de la actividad y acciones complementarias en el prebloqueo.

Se informa que se realizó el bloqueo y traslado en época de verano y se realizó riego con intervalos de dos a tres días durante un periodo de dos meses, incumpliendo lo determinado en el manual de silvicultura (...). Adicionalmente el requerimiento insto al autorizado a seguir enviado informes de mantenimiento.

Acorde con la información entregada por parte del autorizado con escasos registros fotográficos durante el proceso de bloqueo y traslado, y en las labores de mantenimiento; no se logra comprobar la ejecución técnica de los procedimientos y cumplimiento de los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, para garantizar la supervivencia de los árboles. Cualquier daño o estado de los árboles de traslado es responsabilidad del Autorizado, quien debió actuar conforme a la normatividad, a los parámetros del Manual y en congruencia a la respuesta mostrada por cada individuo arbóreo al plantarse en un nuevo lugar.

No se recibió informes adicionales de mantenimiento y el Autorizado debía realizar dichas labores por 3 años hasta diciembre de 2021, según fecha de traslado. Paralelamente debía entregar los árboles trasladados mediante acta al Jardín Botánico, por emplazamiento en espacio público y allegar soportes a la Autoridad Ambiental.

En conclusión, los informes son insuficientes y así mismo no muestran que el Autorizado cumpliera a cabalidad con los lineamientos del Manual de silvicultura, hiciera seguimiento al estado de los ejemplares, realizara labores suficientes para la sobrevivencia y buena respuesta de los árboles, lo entregado no cumple para dar certeza a la SDA del acatamiento del ARTICULO TERCERO y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 CAPÍTULO IX. Artículo 28. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal a) que cita textualmente “Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto” y el literal j) que indica textualmente “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”

Finalmente, lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 03271 de 21/11/2017, acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit. 860353170-9, con dirección de domicilio CL 100 13 41, que se constituye en el Autorizado de la Resolución 03271 de 21/11/2017; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009 (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02121 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
- (..)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02121 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9, debido a que se incumplió la normatividad vigente, al no ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 3271 de 2017 de conformidad con el Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, tal y como lo señala el artículo tercero del citado acto administrativo, al no garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años, no entregar los árboles trasladados mediante acta al Jardín Botánico, y no allegar los soportes a la Autoridad Ambiental, lo que conlleva un incumplimiento de los lineamientos del Manual de silvicultura. Dicho incumplimiento se relaciona con el manejo silvicultural en espacio público ubicado en el Emplazamiento inicial Carrera 12 No.116- 91 – Emplazamiento Final Parque Carrera 14 con calle 118 A, barrio Santa Barbará, localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-

9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9, en la Avenida Calle 100 No.13- 41 Apto. 301 Edificio Catalina, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02121 del 01 de marzo del 2023.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 860.353.170-9, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-473** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-473.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------